

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-14-1078
HERMANDAD DE EMPLEADOS OFICINA, COMERCIO & RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN DE DOBLE PENALIDAD (División de Rescate Aéreo Aeropuerto Internacional Luiz Muñoz Marín)
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 3 de abril de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Previo a iniciar los procedimientos del caso en referencia, las partes acordaron someter mediante memoriales de derecho el caso de autos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido para su análisis y adjudicación, el 18 de mayo de 2018, fecha límite solicitada por las partes para la radicación de los memoriales.

Por la **HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO & RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO**, en adelante "la HEO", compareció: el Lcdo. Ricardo J. Goytía, asesor legal y portavoz; los Sres. Julio Narváez y Marco Rivera Cámara, representantes; y el Sr. Waldemar Meléndez, querellante.

Por el AUTORIDAD DE LOS PUERTOS, en adelante "el Patrono", compareció:
el Lcdo. Luis E. Palou Balsa, asesor legal y portavoz.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión que se transcribe a continuación:

Determinar si procede el pago de alguna penalidad por la fecha de pago de las horas extra[s] trabajadas por los reclamantes en las quincenas del 1 al 15 de julio y del 16 al 31 de julio de 2013.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

...

Sección 5: HORAS EXTRAS

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) El exceso de siete y media (7 ½) horas diarias
- B) El exceso de treinta y siete y media (37 ½) horas a la semana
- C) En días feriados
- D) En días libres
- E) Durante el período para tomar alimentos

A partir de la firma de este Convenio los días feriados, proclamados y días de ausencia justificada que se carguen a vacaciones anuales o a la licencia por enfermedad se contarán como si el empleado los hubiera trabajado a los efectos de paga extra, tanto en la jornada diaria como en la jornada semanal.

Sección 6: TIPO DE PAGA HORA EXTRA

La Autoridad pagará DOBLE el tipo regular por hora extra trabajada.

...

IV. HECHOS ESTIPULADOS

Las partes estipularon y redactaron los siguientes hechos:

1. La Autoridad de Puertos de Puerto Rico (APPR) es una Corporación Pública encargada de la administración de puertos aéreos y marítimos en Puerto Rico.
2. Los reclamantes Waldemar Meléndez, Yamil Rodríguez, Ángel Meléndez Figueroa, Noel Colón Trinidad y Xavier Torres Rivera son empleados de la APPR en la División de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional.
3. La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico (HEO o la Unión) representa a los empleados reclamantes Waldemar Meléndez, Yamil Rodríguez, Ángel Meléndez Figueroa, Noel Colón Trinidad y Xavier Torres Rivera.
4. La APPR y la HEO son partes de un Convenio Colectivo con vigencia del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016.
5. Por solicitud fechada el 12 de septiembre de 2013 y dirigida al Supervisor Germán Matos, la Unión solicitó el pago de las horas extra trabajadas por los reclamantes en las quincenas del 15 al 30 de julio de 2013.

6. Por solicitud fechada el 16 de septiembre de 2013 y dirigida al Gerente Rolando Padua, la Unión solicitó el pago de las horas extra trabajadas por los reclamantes en las quincenas del 15 - 30 de julio de 2013.

7. Conforme al Artículo XLII, Sección 5, del convenio entre las partes, la presidenta de la HEO, Astrid Rivera instó Querrela fechada el 24 de septiembre de 2013 ante la DEA de Administración, Sandra Caro, donde solicitó el pago de las horas extra trabajadas por los reclamantes en las quincenas del 15 - 30 de julio de 2013.

8. Por carta fechada el 7 de octubre de 2013 dirigida a la presidenta de la HEO Astrid Rivera, la DEA en Administración, Sandra Caro, notificó que le estaría pagando a los reclamantes las horas extras correspondientes en la quincena del 1 al 15 de octubre de 2013, ya que las mismas fueron entregadas a la sección de nómina en septiembre de 2013.

9. La APPR pagó las horas extras trabajadas por los reclamantes en la quincena del 1 al 15 de julio de 2013, el 29 de agosto de 2013.

10. La APPR pagó las horas extras trabajadas por los reclamantes en la quincena del 16 al 31 de julio de 2013, el 15 de octubre de 2013.

11. La HEO presentó una Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 21 de octubre de 2013, para reclamar el pago de horas extras de los reclamantes.

V. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Convenio Colectivo entre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, vigente desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016.

2. Solicitud de Pago de Horas Extras fechada el 12 de septiembre de 2013.

3. Solicitud de Pago de Horas Extras fechada el 16 de septiembre de 2013.

4. Querrela de la HEO a la DEA en Administración fechada 24 de septiembre de 2013.

5. Carta de Sandra Caro a Astrid Rosario fechada 7 de octubre de 2013.

6. Certificación de Jefe de Finanzas-Nóminas, Rosamar Figueroa Navarro fechada 4 de febrero de 2015.

7. Solicitud para designación o Selección de Árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje fechada el 17 de octubre de 2013 y con sello de presentación del 21 de octubre de 2013.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso determinaremos si los querellantes Waldemar Meléndez, Yamil Rodríguez, Ángel Meléndez Figueroa, Noel Colón Trinidad y Xavier Torres Rivera, tienen derecho a la doble penalidad del tiempo extraordinario trabajado, luego de haberse efectuado el pago en cuestión o no.

La Unión, por medio del licenciado Goytía, en su alegato solicita el pago de la penalidad porque el Patrono había incurrido en atrasos al pago de horas extras violando el Convenio Colectivo en su Artículo XXII, Sección 5 y 6. La Unión entiende que por lo establecido en la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, los Querellantes tienen derecho a su reclamo. La reclamación es una en la que los querellantes tuvieron que acudir al foro sustitutivo del foro judicial para que finalmente se vindicaran sus derechos mediante un proceso pactado entre las partes a través del Convenio Colectivo.

El Patrono, por medio del licenciado Palou, sostuvo en su memorial de derecho que el Artículo XXII, Sección 5 y 6 no dispone que las horas extras deberán ser pagadas dentro de los 15 días laborables después de trabajadas, ni penalidad alguna por pagarlas fuera de cierto término, por lo cual, no procede. Que para la fecha en que la Unión sometió la querella, los Querellantes ya no contaban con un reclamo válido, toda vez que las horas extras ya se habían pagado.

Analizada y evaluada la totalidad de la prueba sometida, entendemos que la argumentación de la Unión amparada en los preceptos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,¹ según enmendada y sujetado al pago de horas extras, procede. Aunque el Convenio Colectivo no dispone que las horas extras deber ser pagadas los próximos

¹ Artículo 14

(a) Todo empleado que reciba compensación menor a la fijada en esta Ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el periodo señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos y honorarios de abogado del procedimiento...

15 días laborables después de trabajadas, la prueba documental sometida fue clara, el Patrono les pagó a los Querellantes las horas extras trabajadas posteriores a su reclamo. No obstante, dejó sin pagar una suma igual, solicitada por la Unión, que establece la Ley, partiendo de la premisa que el trámite sobre el pago de dichas horas extras había sido sometido a la Oficina de Nómina en septiembre de 2013. Entendemos que el trámite del pago de las horas extras surgió cuando la Sra. Sandra Caro Delgado, en representación del Patrono contestó la querrela de la Unión, conforme a la prueba sometida, el 7 de octubre de 2013, expresándole que se le estaría pagado las horas extras en la quincena del 1 al 15 de octubre de 2013, porque habían sido entregadas a la Oficina de Nómina en septiembre 2013. Todo ello, posterior a la radicación de la querrela ante el Sr. Rolando Padua, gerente del AILMM el 16 de septiembre de 2013. No hay duda que la Unión tuvo que acudir al procedimiento negociado por las partes en el Convenio Colectivo para que finalmente se vindicaran los derechos de los Querellantes. Una vez incoada la querrela en el presente caso, nació la obligación patronal para reconocer la existencia de una deuda por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas. De la prueba evaluada surgió que el Patrono pagó las horas extras luego de incoada la presente reclamación, no así la penalidad solicitada que se traduce a una suma igual según manda la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

En cuanto a una suma igual, cuando se habla de salarios, el Tribunal ha expresado, en numerosas ocasiones, que procede la penalidad que contempla la ley, luego que el trabajador acude al foro sustitutivo del judicial a reivindicar sus derechos como sucedió en este caso. No hay duda de que los Querellantes tuvieron que acudir al foro sustitutivo del judicial para que se vindicaran sus derechos mediante el proceso.² En este caso se acudió al Ajuste de Controversias que establece el Convenio Colectivo que gobierna las relaciones obrero patronales entre las partes. Un empleado que tramita su causa de acción a través del procedimiento de arbitraje no puede tener menos derechos que si lo hiciera iniciando un proceso judicial. A modo de ejemplo, en el caso Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 DPR 633 (1970), que trataba de una reclamación de salario de acuerdo a un convenio colectivo, el Tribunal determinó que corresponde el pago adicional igual a la suma adeudada en concepto de salarios, como conclusión necesaria al laudo del árbitro, por ordenarlo así la Ley de Horas y Salarios, 29 LPRA sec. 282, que encarna la política pública del país sobre esta materia y por considerarse esa ley que es parte del contrato de trabajo. Igual determinación se llegó en J.R.T. v. Caribbean Towers, Inc., 102 DPR 774 (1974), donde se le concedió doble penalidad, intereses al tipo legal, pago de costas y honorarios de abogado, a los reclamantes por tratarse de un laudo basado en una querrela de compensación por tiempo doble de trabajo realizado durante ciertos días feriados.

² Colón Molinary v. AAA, 103 DPR 143,159, 160 (1974).

Finalmente, conforme con el Convenio Colectivo, Artículo XLII, Sección 2³, el cual establece que el Árbitro no podrá imponer daños debemos considerar que la Ley 379, supra, sí provee para el pago de la penalidad, siendo este un beneficio mayor. Las partes no pueden pactar en contra de las disposiciones de ley; ni el árbitro puede fallar en forma que la haga inoperante pues los laudos no pueden violar la política pública. JRT v. NY&SS 69 DPR 7872 (1949). Cualquier convenio en contrario entre el patrono y sus empleados queda suplantado por el estatuto. Encarnación v. Jordán 78 DPR 505 (1955). Tenemos entonces que, la Ley 379, supra, provee un beneficio superior al Convenio Colectivo al permitir la penalidad que hoy dirimimos.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos. Artículo 1044, Código Civil de Puerto Rico (31LPRA Sec. 2994). Así pues, las partes pueden acordar mediante convenio colectivo, aquello que les sea permitido por ley según los términos dispuestos en el Artículo 1207 del Código Civil, supra. El Convenio Colectivo es un contrato con fuerza de ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes, la moral o el orden público. Ceferino Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963). Además, un laudo arbitral no puede violar la política pública establecida en las leyes por el estado. Beauchamp v. Dorado Beach Hotel 98 DPR 633 (1970). Por los fundamentos

³ ...El Árbitro no podrá imponer daños entendiéndose que esta limitación no afectará en manera alguna las facultades para reconocer derechos que este Convenio provee, o de modificar o revocar sanciones disciplinarias, con el reconocimiento de las correspondientes compensaciones económicas provista en este Convenio.


anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos que procede la reclamación instada por los querellantes Waldemar Meléndez, Yamil Rodríguez, Ángel Meléndez Figueroa, Noel Colón Trinidad y Xavier Torres Rivera. Se ordena, entonces, el pago de honorarios de abogado los cuales se fijan en un 15% de la totalidad adeudada a los Querellantes. Además, se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2018.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de junio de 2018 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDO LUIS E PALOU BALSA
BUFETE NOLLA, PALOU / CASELLAS, LLC
PO BOX 195287
SAN JUAN PR 00919-5287

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SRA SANDRA I CARO DELGADO
JEFA RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III